P

rimero precisa que su función solo tiene que ver con la contabilidad y el aseguramiento y luego termina metiéndose con el derecho. Recientemente al Consejo Técnico de la Contaduría Pública le dio por invocar la [Ley 537 de 1997](http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1662259), cuando ha debido citar la [Ley 743 de 2002](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1667627). Realmente nuestra legislación es tan complicada que ni a los abogados nos asiste la certeza al citar disposiciones. Los contadores no tienen formación en estas materias. Sus deformaciones los llevan a equivocarse con frecuencia. Unos aprenden de otros errores y luego muchos dan por cierto lo que no han comprobado.

Muchas personas tienen alguna vinculación con las entidades mercantiles. Otras, de repente menos, conocen los organismos de acción comunal. Hay muchas cosas que se han hecho por la unión de los esfuerzos de los vecinos de un barrio, de una vereda, de un municipio, de una región. A veces reciben ayuda del Estado y otras no.

La Ley 743, citada, dispone: “*Artículo 56. Presupuesto. Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.*”

No es claro si deben llevar contabilidad financiera y presupuestal o solo ésta última. Ellas tienen principios diferentes. Utilizar por analogía las vetustas concepciones de la contabilidad presupuestaria pública es un error. En el [Decreto Único reglamentario del sector administrativo del Interior](https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/decreto_unico_reglamentario_del_sector_administrativo_del_interior_actualizado_7_de_mayo_de_2018.pdf) se dijo: “*Artículo 2.3.2.1.27. Registro de libros. Los libros a que hace referencia el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, deben ser registrados por las organizaciones comunales en las respectivas entidades de inspección, control y vigilancia. Parágrafo. Las organizaciones de acción comunal en materia contable deberán aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y, en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. (Decreto 2350 de 2003, artículo 27)*”. Hasta donde sabemos este decreto contenía los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, por lo que la redacción del artículo era incorrecta.

Lo importante es entender que el origen y destino de los recursos les da a estos una naturaleza especial, pues son especies comunales y no privadas.

Se habla en este régimen del fiscal y de los órganos de vigilancia. En una página de la [ciudad de Cali](https://www.cali.gov.co/general/publicaciones/2361/funciones_de_los_dignatarios_de_una_jac/) encontramos esto sobre el fiscal: “*Perfil : Propositivo y con buenas relaciones, interpersonales Trabajo en equipo y Compromiso Conocer la legislación comunal y tener algunas nociones contables*”

*Hernando Bermúdez Gómez*